

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-70/2012.

ACTOR: Felipe de Jesús García Olvera

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto Electoral del Estado
de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintinueve de mayo del año dos mil doce.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Felipe de Jesús García Olvera**, en su calidad de miembro y militante del Partido de la Acción Nacional, así como representante de la planilla registrada ante la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se determinó el registro de la candidatura postulada por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal, Síndico y Regidores para el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el sumario y de los hechos que este órgano jurisdiccional invoca como notorios, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1. Convocatoria para participar en el proceso de selección de Candidatos que postularía el Partido Acción Nacional en la elección local de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2012-2015. En fecha siete de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional publicó la convocatoria a través de la cual invitó a los miembros activos de dicho instituto político, inscritos en el listado nominal de electores a participar en el proceso de selección de Candidatos a los diversos Ayuntamientos que el Partido Acción Nacional postularía para el periodo constitucional 2012-2015, en la elección a celebrarse en nuestra entidad federativa el día 1º primero de julio de este año.

2. Registro de planillas. En lo que toca al municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, durante el periodo de registro de planillas de precandidatos, se recibieron tres solicitudes de registro de planilla, encabezadas por Marcelino Dorantes Hernández, Carla Iliana Larraga Calderón y el promovente del juicio que aquí nos ocupa Felipe de Jesús García Olvera.

3. Aceptación de las planillas presentadas. En fecha cinco de enero de dos mil doce, la Comisión del IV Distrito Federal Electoral del Partido Acción Nacional en Guanajuato, como órgano encargado de conducir dicho proceso electivo, aceptó los registros de las tres planillas antes mencionadas, emitiendo las declaratorias de procedencia correspondientes.

4. Solicitud de información. El día seis de enero del año dos mil doce, el ciudadano Felipe de Jesús García Olvera, solicitó al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, le informara si dicho comité expidió a los ciudadanos Mario

Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández, cartas de no adeudo de cuotas al partido.

5. Respuesta a solicitud de información. Mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil doce, el Secretario del citado comité, dio contestación a la solicitud a que se hace referencia en el párrafo que antecede, en el sentido de que los ciudadanos Mario Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández, omitieron hacer el pago de sus cuotas; el primero, en el periodo que va del veintidós de marzo de dos mil diez, hasta el mes de marzo de dos mil once; y el segundo, del cuatro de diciembre de dos mil nueve, a marzo de dos mil once.

6. Presentación del Juicio de Inconformidad intrapartidario. En fecha cuatro de febrero de dos mil doce, el ahora inconforme presentó ante la comisión que conduce el proceso de selección de candidatos atinente, juicio de inconformidad intrapartidario, a efecto de impugnar la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de la planilla de precandidatos al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, encabezada por el ciudadano Marcelino Dorantes Hernández, medio de defensa que se radicó en la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional con el número de control JI 1ªSALA-051/2012 y que se resolvió declarando improcedente la impugnación presentada,

7. Interposición de recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación asumida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el expediente supracitado, el demandante Felipe de Jesús García Olvera interpuso en fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto el diecisiete de abril de este año,

según se desprende de la sentencia dictada por este Pleno el dos de mayo de dos mil, que obra como prueba documental.

8. Primer juicio ciudadano interpuesto ante este organismo jurisdiccional. En fecha cuatro de febrero del año en curso, Felipe de Jesús García Olvera interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado bajo el número de orden TEEG-JPDC-23/2012 mediante el cual se inconformó contra la expedición de las cartas de derechos a salvo, por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, a través de su Secretario General, una a favor del militante Marcelino Dorantes Hernández y la otra a favor del miembro activo Mario Ricardo Germán Trujillo, así como contra la declaración de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales, emitida por la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional de Guanajuato.

En el citado juicio se decretó el sobreseimiento por este Tribunal, en virtud de que respecto de unos actos impugnados el accionante no había agotado el principio de definitividad, al no haber interpuesto los medios intrapartidarios de defensa que tenía a su alcance y respecto del resto se detectó que simultáneamente hizo valer ante los órganos intrapartidarios el juicio de inconformidad cuyo efecto podría ser modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

9. Segundo juicio ciudadano interpuesto ante este organismo jurisdiccional. El día diez de febrero de la presente anualidad el demandante Felipe de Jesús García Olvera promovió diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mismo que se radicó bajo el número TEEG-JPDC-25/2012 inconformándose

contra de los resultados de la jornada electoral en la que la planilla encabezada por Marcelino Dorantes Hernández obtuvo la mayoría de votos, así como contra la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de la citada planilla, entre otros actos.

En la resolución correspondiente este Tribunal decretó el sobreseimiento del asunto, en virtud de que por un lado el accionante no agotó los medios de defensa intrapartidarios antes de acudir a la jurisdicción del Estado y porque previamente se había interpuesto el diverso juicio ciudadano TEEG-JPDC-23/2012 para impugnar el mismo acto reclamado.

10. Impugnaciones ante la autoridad electoral federal. Inconforme con lo resuelto en los expedientes precisados en los dos puntos que anteceden, el demandante Felipe de Jesús García Olvera promovió ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sendos juicios ciudadanos mismos que se radicaron bajo los números SM-JDC-0051-2012 y SM-JDC-303-2012, y previa acumulación fueron resueltos en una sola sentencia, en la que se confirmaron las resoluciones dictadas por este Tribunal local en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-23/2012 y TEEG-JPDC-25/2012.

11. Tercer juicio ciudadano interpuesto ante este organismo jurisdiccional.- El ciudadano Felipe de Jesús García Olvera promovió un nuevo juicio ciudadano ante este Tribunal radicado bajo el número de orden TEEG/JPDC-42/2012 impugnando la determinación asumida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dentro del juicio de inconformidad JI-1ª SALA-

051/2012, en la que se decretó la improcedencia del mismo, por haberse hecho valer de manera extemporánea.

En la resolución correspondiente este Tribunal decretó el sobreseimiento del asunto, en virtud de que por un lado el accionante no agotó los medios de defensa intrapartidarios antes de acudir a la jurisdicción del Estado y porque previamente había interpuesto el recurso de reconsideración ante las instancias intrapartidarias a efecto de impugnar el mismo acto reclamado.

Esta última resolución fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en su sesión pública del día diez del mes en curso, dentro del expediente SM-JDC-476/2012 del índice del citado tribunal federal.

12. Cuarto juicio ciudadano interpuesto ante este organismo jurisdiccional. Asimismo, Felipe de Jesús García Olvera interpuso nuevo juicio ciudadano que fue radicado bajo el número TEEG-JPDC-55/2012, impugnando la omisión del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la resolución dictada por la Primera Sala de esa Comisión, al resolver el juicio de inconformidad J11 Sala 051/2012; juicio que fue sobreseído al haber quedado sin materia en virtud de que ya había sido resuelto el recurso de reconsideración por él interpuesto ante el instituto político al que pertenece.

13.- Quinto juicio ciudadano interpuesto ante este organismo jurisdiccional. Asimismo, Felipe de Jesús García Olvera interpuso nuevo juicio ciudadano que fue radicado bajo el número TEEG-JPDC-59/2012, impugnando la manifestación del Partido Acción Nacional, en la que expresó que el C.

Marcelino Dorantes Hernández así como los integrantes de su planilla postulados para la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, fueron electos o designados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido y la solicitud de registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; juicio que concluyó confirmando los actos impugnados.

14.- Sexto juicio ciudadano interpuesto ante este organismo jurisdiccional. Felipe de Jesús García Olvera interpuso nuevo juicio ciudadano que fue radicado bajo el número TEEG-JPDC-69/2012, en contra de la resolución de diecisiete de abril de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dentro del recurso de reconsideración RR/CNE-025/2002.

Este juicio fue resuelto el veintitrés de mayo de dos mil doce, habiéndose determinado sobreseerlo, por virtud de que se estimó promovido extemporáneamente.

15.- Resolución impugnada en el presente juicio ciudadano. Finalmente, el demandante Felipe de Jesús García Olvera se inconformó contra:

El registro del candidato Marcelino Dorantes Hernández y de los integrantes de su planilla por parte del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (IEEG), postulados por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; acto del cual manifiesto bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento el día 01 de mayo del presente año 2012, a través de la prensa escrita y por observar la publicidad electoral de dicho candidato en la calles del citado municipio.

Bajo lo transcrito, el juicio interpuesto se encuentra directamente dirigido a combatir el registro de Marcelino Dorantes Hernández y los integrantes de su planilla por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electora del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, objeto de esta resolución.

a) Recepción de la demanda e integración del expediente. En fecha cinco de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por Felipe de Jesús García Olvera mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra los actos identificados en el proemio de esta resolución.

b) Turno. En fecha ocho de mayo de este año, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordenó la integración del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-70/2012** que por turno le correspondió.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el asunto a la ponencia del ciudadano licenciado Héctor Rene García Ruiz, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional a efecto de instruir el trámite correspondiente y en su momento, formular el proyecto de resolución respectivo.

c) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalada como autoridad responsable, a Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, señalados por el actor como terceros interesados y a todos aquellos que pudieran tener tal carácter, que contaban

con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, **sin que hubieren comparecido.**

De igual forma y en uso de la facultad para mejor proveer, se efectuó requerimiento a la autoridad señalada como responsable, a la Secretaria General de este Tribunal y a la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional, para que en igual plazo remitiera diversa documentación necesaria para la substanciación y resolución del presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo a lo establecido por los artículos 41, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351 fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se

considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiera resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los*

planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o*

inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la

normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

TERCERO.- En relación a los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis, 293 bis 1, 293 bis 2 y 293 bis 3; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tiene el resultado siguiente:

Forma. La demanda presentada por Felipe de Jesús García Olvera reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque contiene el nombre y firma autógrafa del promovente; la descripción del acto impugnado y la identificación de la probable autoridad electoral responsable que lo emitió; los hechos motivos de la impugnación, así como los agravios que, a decir del demandante le fueron irrogados con la determinación combatida.

Personería y legitimación. El promovente acredita su personería como precandidato de la planilla que él encabeza a cargos de elección popular del gobierno municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por el Partido Acción Nacional para el período constitucional 2012-2015, con la documentación consistente en la declaratoria de procedencia de la planilla que postuló, documental de índole privada que obra a fojas 10 a 12 del expediente y que resulta eficaz en términos de los artículos 319 y 320 del Código de la materia, la cual además se encuentra robustecida con la personalidad reconocida en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano TEEG-JPDC-23/2012, TEEG-JPDC-25/2012, TEEG-JPDC-42/2012 y TEEG-JPDC-55/2012.

Asimismo, el juicio que nos ocupa fue presentado por parte legítima, al ser promovido por Felipe de Jesús García Olvera, quien fue registrado por la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional como uno de los precandidatos a la alcaldía del municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato; de manera que, con tal calidad es claro el interés jurídico que se surte a su favor, para controvertir las resoluciones tomadas al interior de su partido político, en concreto la determinación de proponer el registro de un diverso candidato ante la autoridad administrativa electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sirve además de fundamento el contenido de la tesis de jurisprudencia **7/2002** visible en la página 39 del suplemento 6 del año 2003 de “Justicia Electoral. Revista del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Definitividad.- En contra del acto que se combate no procede algún medio de impugnación intrapartidario que el demandante debiera agotar antes de acudir al presente juicio; antes bien, la inconformidad del impugnante encuadra en el supuesto de procedencia del juicio ciudadano local previsto por la fracción VII del artículo 293 bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra establece: *“El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes: VII.- Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición...”*.

Oportunidad. El medio de impugnación atinente, fue promovido en tiempo, según se advierte de las constancias exhibidas por el Secretario General del Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato, cuyo valor probatorio es pleno, a la luz de los artículos 318 fracción II y 320 del código electoral vigente en el Estado; en donde consta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el treinta de abril de dos mil doce, el acuerdo CG/039/2012 en el que registró la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce por el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

Ahora la demanda que dio nacimiento al juicio que nos ocupa, fue presentada el día cinco de los corrientes, según se advierte de la razón de recibido que obra al reverso de la primer hoja del escrito de demanda, por lo que tomando en cuenta que el acto impugnado fue emitido el treinta de abril, se obtiene que fue presentada dentro del término de cinco días otorgado por el numeral 293 bis 3 del ordenamiento legal precitado.

CUARTO.- Los agravios expresados por Felipe de Jesús García Olvera en su escrito inicial de demanda, son del tenor literal siguiente:

IV. LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE: Son antecedentes de los actos impugnados los siguientes **Hechos:**

Primero.- El día 07 de diciembre de 2011 se publicaron en la página de internet del Partido Acción Nacional, así como en los Estrados del Comité Municipal de dicho Instituto Político en Dolores Hidalgo C.I.N., Gto., las Convocatorias para la selección interna de candidatos a Ayuntamientos y a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, que habría de postular el PAN para el período 2012-2015.

Segundo.- en la Convocatoria para la selección de la Planilla de Candidatos al Ayuntamiento para el periodo constitucional 2012 – 2015, se establecieron los requisitos y plazos para participar en dicho proceso de selección, dentro de lo cual destaco que en el apartado 8 de la Convocatoria se estableció que las Planillas debían presentar su solicitud de registro ante la Comisión Electoral que conduce el proceso, del 12 al 20 de diciembre de 2011, de las 10:00 a las 20:00 horas, previa solicitud y confirmación de cita.

Tercero.- Asimismo estableció la Convocatoria de referencia que la Comisión Electoral que conduce el proceso, debería

analizar las solicitudes de registro de las planillas recibidas a efecto de resolver sobre la procedencia o no de su registro a más tardar el día 05 de enero de 2012, debiendo publicar en sus estrados el acuerdo relativo a cada una de las planillas.

Cuarto.- Es un hecho que el día 05 de enero de 2012 se publicaron por parte de la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional, correspondiente al Estado de Guanajuato (que fue la Comisión Electoral que condujo el proceso interno de selección de candidatos a Ayuntamientos), las Declaraciones de Procedencia recaídas a tres planillas de candidatos al Ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., cuyo presidente municipal en cada una lo fue Marcelino Dorantes Hernández, Carla Iliana Lárraga Calderón y el suscrito Felipa de Jesús García Olvera, respectivamente.

Quinto.- Por escrito de fecha 06 de enero de 2012 solicité al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, me informara si este Órgano expidió Carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo a favor de los CC. Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo entre las fechas 07 y 20 de diciembre de 2011, haciéndole notar como hecho notorio que en la página de internet del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, concretamente en la liga <http://www.te.gob.mx/todo.asp?menu=18>, existe publicada una sentencia de fecha 21 de diciembre de 2011, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SM-JDC-1231/2011, promovido por nuestro compañero José Julio González Landeros, en la cual resolvió la Segunda Sala Regional de dicho Tribunal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que el miembro activo del PAN Marcelino Dorantes Hernández no cumplió con el requisito de estar al corriente en el pago de sus cuotas específicas del cargo, de acuerdo a la normatividad del Partido, para postularse como candidatos a Consejero Estatal del Partido, por tener un adeudo de cuotas en periodos anteriores a febrero de 2011.

Sexto.- Por medio de oficio de fecha de 03 de febrero de 2012, el referido Secretario General del Comité Municipal dio respuesta a mi solicitud de información, haciéndome saber que los citados militantes Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo se les expidió carta de derechos a salvo, en fechas 14 y 16 de diciembre de 2011, respectivamente, al corriente en el pago de algunas mensualidades recientes, sin embargo me comunica que dichos miembros activos registran adeudos por mensualidades anteriores, y que son:

Marcelino Dorantes Hernández: del 04 de diciembre de 2009 al mes de marzo de 2011.

Mario Ricardo Germán Trujillo: del 22 de marzo de 2010 al mes de marzo de 2011.

A este oficio se me adjuntó copia certificada de dos "CARTAS DE DERECHOS A SALVO" que les fueron expedidas a los citados militantes, en las fechas referidas, así como una certificación en que se hace constar que el Comité Directivo

Municipal tiene registro de adeudo por parte de ellos, por los periodos que han quedado apuntados.

Séptimo.- El día 04 de febrero de 2012 presenté una demanda de JUICIO DE INCONFORMIDAD, en términos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargo de Elección Popular, del Partido Acción Nacional, ante la Comisión Electoral Distrital IV de Guanajuato, (como órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Elecciones, en el marco del proceso interno de selección de candidatos de dicho Partido 2011-2012), mediante la cual impugné la DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE SOLICITUD DEL REGISTRO DE LA PLANILLA DE PRECANDIDATOS A CARGOS MUNICIPALES, EN LA CUAL EL C. MARCELINO DORANTES HERNÁNDEZ SE POSTULÓ PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GTO, DECLARATORIA QUE FUE EXPEDIDA POR DICHA COMISIÓN ELECTORAL DISTRITAL IV, DEL PAN DE GUANAJUATO EL 05 DE ENERO DE 2012.

La resolución de dicho Juicio de Inconformidad, de acuerdo al citado reglamento interno del PAN, es competencia de la Comisión Nacional de Elecciones, a través de alguna de sus Salas, y señala el Reglamento que ese juicio debe resolverse a más tardar dentro de los veinte días a partir de la presentación de la demanda (artículo 139, numeral 2).

Octavo.- El día 28 de febrero del presente año acudí personalmente a las instalaciones de la Comisión Nacional de Elecciones (ubicadas en la ciudad del Distrito Federal), para informarme del estado procesal del juicio de inconformidad que promoví el 04 de febrero anterior, sin embargo, fui informado de que todavía no se había turnado la demanda a alguna de las Salas de dicha Comisión, y que por ello todavía estaba pendiente de resolución. Haciendo notar ahora que para esa fecha ya se había excedido el plazo que indica el Reglamento para la resolución de dichos juicios. Ante tal circunstancia, decidí presentar un escritor señalando domicilio para recibir notificaciones en la ciudad del Distrito Federal, habiendo señalado el ubicado en calle Maravatío, número 134, de la colonia Clavería, de la Delegación Azcapotzalco. (Adjunto copia certificada de este escrito).

Noveno.- El día 02 de marzo de 2012 fue emitida la resolución del juicio de inconformidad promovido por el suscrito, por parte de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, dentro del expediente número JL 1 Sala 051/2012, de lo cual tuve conocimiento el día 30 de marzo de 2012 tuve conocimiento de que ese juicio de inconformidad fue resuelto por parte de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, dentro del expediente número JL 1 Sala 051/2012, de lo cual me enteré en virtud de que en esta fecha recibí notificación por correo certificado de una resolución recaída a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano SM-JDC-51/2012 y SM-JDC-303/2012 ACUMULADOS, promovidos ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León, pues en dicha resolución se hizo mención de que el juicio de inconformidad de referencia fue

resultado por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, en el expediente y fecha indicados.

Décimo.- Ante tal conocimiento, y toda vez que en el domicilio que señale para recibir notificaciones, todavía no había sido notificado de la resolución del juicio de inconformidad de referencia, del cual ni siquiera conocía a qué Sala de la Comisión Nacional de Elecciones había sido turnado, ni el número de expediente, el 30 de marzo de 2012 ACUDIÓ MI AUTORIZADO LIC. DANIEL REVELES IBARRA DE LAS OFICINAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, y fue hasta esa fecha que se le entregó la Notificación de dicha resolución, NO OBSTANTE HABER SIDO dictada DESDE EL DÍA 02 DE MARZO DE 2012. (Anexo copia certificada de la cédula de notificación y de dicha resolución).

Decimoprimero.- Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2012, en tiempo y forma interpose Recurso de Reconsideración en contra de resolución de fecha 2 de marzo de este año, dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del PAN, la cual como he dicho me fue notificada el 30 de marzo de 2012. Este hecho lo acredito con copia del escrito de mérito, en el cual obra el sello de recibido de la Comisión Nacional de Elecciones citada, en el cual se indica que fue presentado el día 31 de marzo de 2012 a las 12:10 horas.

Décimo segundo.- El 16 de abril de 2012 presentó el Partido Acción Nacional solicitud de registro de candidatos ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para contender para diversos Ayuntamientos del Estado, incluido el municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., de lo cual tuve conocimiento por medio de la prensa escrita y a través de páginas de internet de diversos periódicos locales.

Décimo tercero.- El día 20 de abril de 2012, en atención a que ya se había agotado el plazo para la resolución del mencionado Recurso de Reconsideración, promoví un Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de resolver el referido Recurso de Reconsideración que interpose el 31 de marzo de 2012 ante el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, juicio que se radicó bajo el número TEEG-JPDC-055/2012, lo cual acredito con copia de dicha demanda en la cual obra el sello de recepción en la oficialía mayor de dicho Tribunal.

Décimo cuarto.- El 21 de abril del presente año presenté una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por medio de la cual impugné dos actos: 1.- la manifestación realizada por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado, en el sentido de que Marcelino Dorantes Hernández y su Planilla fueron electos o designados conforme a las normas estatutarias del Partido, para ser postulados ante dicho organismo electoral como candidatos al Ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional: 2.- la solicitud presentada ante el Instituto Electoral del Estado, relativa al registro del candidato Marcelino Dorantes Hernández y su planilla, a quienes postuló al Partido Acción Nacional al cargo referido. Esto se acredita con la copia certificada de esa demanda, en la que obra el sello de

recibido en la Oficialía Mayor del citado Tribunal; la cual fue radicada bajo el número de expediente TEEG-JPDC-059/2012.

Décimo quinto.- El día 01 de mayo del año que corre, por lectura de la prensa escrita me enteré de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el registro de Marcelino Dorantes Hernández y su planilla como candidatos del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., y además ese mismo día por la tarde pude observar en las calles de la cabecera de este municipio, diversa publicidad electoral de Marcelino Dorantes Hernández como candidato a Presidente Municipal, así mismo tuve conocimiento de que en compañía de diversas personas recorrió varias calles de la ciudad y colonias ostentándose como candidato, esto aproximadamente entre seis y ocho de la tarde.

V. LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS:

Se violan en mi perjuicio los artículos 31, fracción VII, y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente se vulneran en mi perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal que establecen las garantías de debido proceso, de legalidad, de seguridad jurídica, y de equidad en la contienda.

Y los demás preceptos cuya aplicabilidad se desprenda de la narración de hechos, de los agravios vertidos y de las documentales adjuntadas al presente libelo.

VI. LA EXPRESIÓN DE LOS **AGRAVIOS** QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS: Los actos impugnados me causan los siguientes

Agravios:

Primero.- Me agravia el Registro del candidato **Marcelino Dorantes Hernández, y de los integrantes de su planilla** por parte del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO (IEEG), postulados por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, toda vez que dicho candidato así como Mario Ricardo Germán Trujillo que forma parte de la Planilla de regidores SON INELEGIBLES, por incumplimiento a las normas internas del Partido, de modo que no pueden ser candidatos dentro del presente proceso electoral local, por lo que el Registro de la Planilla debe ser cancelado.

La inelegibilidad de los candidatos referidos se deriva de que no se cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria del proceso interno que el Partido Acción Nacional instauró para seleccionar a sus candidatos, concretamente, el requisito que no cumplen es el de estar al corriente en el pago de sus cuotas de Partido.

Según se desprende de las certificaciones que obran en el sumario, expedidas por el Órgano partidario encargado de recaudar las cuotas de los militantes panistas en el municipio de Dolores Hidalgo CIN, Gto., Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo tienen un adeudo de cuotas por un partido de varios meses, de modo que al no encontrarse al corriente en dicha obligación pecuniaria, no pudieron ser

postulados por el Partido Acción Nacional a los cargos arriba señalados.

Desde las instancias internas del Partido, se encuentra impugnada la participación en el proceso electoral intrapartidario, de la Planilla de Marcelino Dorantes Hernández en virtud de su inelegibilidad, dado que fue legal el propio registro interno como precandidato, en el proceso de elección interno del Partido.

En atención a la inelegibilidad de dichos candidatos, es que se acude a esta instancia para solicitar la cancelación de su registro como candidato ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acreditando que existe una causal válida para hacerlo, puesto que en el proceso interno de selección de candidatos no se acreditó válidamente el requisito de estar al corriente en el pago de cuotas partidarias, con lo cual es natural que su postulación ante el organismo local electoral es ilegal.

En efecto, como se desprende de la Convocatoria a la que me refiero en el hecho marcado como primero en este libelo, la cual es un hecho notorio pues puede consultarse en la página de internet del Partido Acción Nacional, entre las documentales que debieron presentar los aspirantes a precandidatos en el proceso electoral intrapartidario, se menciona una carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo, expedida por el Órgano competente del Partido.

Ahora bien, como se desprende del artículo 29 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el órgano competente para recaudar las cuotas de los militantes es el Comité Directivo Municipal de donde estén domiciliados, por lo que dicho órgano es el competente para emitir cartas relativas a la situación económica de cada militante obligado a enterar cuotas.

De esta manera, toda vez que el Comité Directivo Municipal del PAN de Dolores Hidalgo C.I.N., Gto., ha certificado que Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo tienen adeudo de cuotas partidarias, resulta que estuvieron impedidos legalmente para contender en el proceso interno de selección de candidatos, con lo que ahora debe ser cancelado el Registro de la Planilla en que participan en el proceso electoral estatal, pues SON INELEGIBLES.

Segundo.- Por otra parte, de acuerdo a la narración de hechos de este libelo, así como del contenido de las documentales que se anexan, tenemos lo siguiente:

La Convocatoria para la elección interna del PAN para la elección de candidatos a Ayuntamientos, emitida el día 07 de diciembre de 2011 por la Comisión Nacional de Elecciones, en vinculación de sus anexos, estableció que en el caso del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y otros, la selección de los candidatos al Ayuntamiento se haría por medio de una elección interna en la que votarían los panistas miembros activos del municipio; estableciendo además los apartados que incluiría el proceso electoral interno, a saber:

- a) Preparación del proceso. Inicia con la expedición de la presente Convocatoria y concluye el día 05 de enero de 2012;
- b) Promoción del voto. Inicia 06 de enero y concluye el 04 de febrero de 2012;

- c) Jornada Electoral. Se realizará el domingo 05 de febrero de 2012, a partir de las 10:00 horas y hasta las 16:00 horas;
- d) Cómputo y publicación de resultados. Se inicia con la remisión de los paquetes electorales a la Comisión Electoral que conduce el proceso y concluye con la declaratoria de resultados de la Jornada Electoral;
- e) Declaración de Validez de la Elección. La Comisión Nacional de Elecciones la emitirá una vez que los resultados hayan adquirido definitividad.

Esta convocatoria es acorde con las disposiciones del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN, en la cual se ven aplicadas dichas disposiciones, en cuanto a las etapas que conforman los procesos electorales intrapartidarios.

En lo que interesa para este juicio, resulta adecuado transcribir el artículo 53 de dicho ordenamiento partidista, que dice: "Artículo 53, 1. La Comisión Nacional de Elecciones declarará la validez de la elección y se emitirán las constancias de candidatos electos una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la Jornada Electoral."

Así como el numeral 37 de la Convocatoria referida: "37.- La Comisión Nacional de Elecciones hará la Declaración de Validez de la Elección, una vez que los resultados hayan adquirido definitividad."

El 16 de abril de 2012 presentó el Partido Acción Nacional solicitud de registro de candidatos ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para contender para diversos Ayuntamientos del Estado, incluido el del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., de lo cual tuve conocimiento por medio de la prensa escrita y a través de páginas de internet de diversos periódicos locales.

Para esa fecha, todavía estaba pendiente de resolución el Recurso de Reconsideración que interpuse el día 31 del corriente año ante el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del PAN, es decir, estaba en trámite un medio de impugnación interno, el cual fue posterior a la jornada electoral intrapartidaria.

En tales condiciones, ante la existencia de ese medio de impugnación pendiente de ser resuelto, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 53 arriba transcrito, resulta que para esa fecha la Comisión Nacional de Elecciones no había emitido la Declaratoria de Validez de la Elección Impugnada, ni la constancia de candidato electo.

Ningún otro órgano del Partido Acción Nacional tiene atribuciones declarar válidamente electa la Planilla encabezada por Marcelino Dorantes Hernández, sino solamente la mencionada Comisión Nacional de Elecciones; siempre y cuando ya estuvieren agotados los medios de impugnación internos.

Esto tiene relevancia, toda vez que dentro de las documentales que el artículo 179 del Código Electoral del Estado de Guanajuato establece que deben acompañarse a la solicitud de registro de candidatos, se incluye:

“E) MANIFESTACIÓN POR ESCRITO DEL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE EN EL QUE EXPRESE QUE EL CANDIDATO, CUYO REGISTRO SOLICITA, FUE ELECTO O DESIGNADO DE CONFORMIDAD ESTATUTARIAS DEL PROPIO INSTITUTO POLÍTICO. PARA ESTOS EFECTOS DEBE TOMARSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 31 DE ESTE CÓDIGO.”

De esta manera, sí el 16 de abril de 2012 se presentó la solicitud de registro de la planilla encabezada por Marcelino Dorantes Hernández, es natural que debió acompañarse de una documental en la que se asentara la manifestación a que alude el numeral 179 del código comicial local transcrita. Y dado que para esta fecha estaba pendiente de resolución un medio de impugnación interno relativo a la elección intrapartidaria, es natural que fuera inexistente la Declaratoria de validez de la elección en que resultó favorecido Marcelino Dorantes Hernández y su planilla, por lo que la MANIFESTACIÓN POR ESCRITO que se adjuntó a la solicitud de registro ante el Instituto Electoral es inválida y desapegada, ya que todavía no quedaba definida la elección interna.

Lo anterior aunado a que el órgano competente para emitir una manifestación en el sentido de que un candidato fue electo o designado conforme a las normas estatutarias del Partido, lo es únicamente la Comisión Nacional de Elecciones, o bien, otro órgano que represente al Partido, pero siempre con base en un pronunciamiento previo de dicha Comisión Nacional de Elecciones en tal sentido.

Por tanto, si no existía la Declaratoria de Validez de la Elección, ni tampoco habían sido expedidas las constancias de candidato electo, resulta inválida la manifestación de cualquier órgano o representante del Partido Acción Nacional en que haya declarado que Marcelino Dorantes Hernández y su planilla habían sido electos o designados conforme a las normas estatutarias del Partido.

Esto debido a que las normas estatutarias del Partido, establecen precisamente que no existe candidato electo, sino hasta que sea declarada la validez de la elección, y que dicha declaratoria de validez solo puede emitirse por la Comisión Nacional de Elecciones una vez que hayan sido agotados los medios de impugnación internos.

Por tanto, es claro que me agravia el Registro de la Planilla encabezada por Marcelino Dorantes Hernández, toda vez que el Instituto Electoral del Estado no debió aprobar la solicitud de su registro, debido a que en la fecha en que se presentó, no se habían agotado los medios de impugnación intrapartidarios y por lo tanto los resultados de la elección interna no habían adquirido definitividad, y no existía candidato electo o designado conforme con la reglamentación interna del PAN.

Debido a lo anterior, resulta ilegal e improcedente el Registro de la Planilla de que se trata y por lo tanto es procedente que se decrete la cancelación de dicho registro, y ante la certeza de que Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo son inelegibles, se debe sustituir la Planilla de candidatos que postuló el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo CIN, Gto., y en su lugar debe postularse la encabezada por el suscrito, ya que el signante y los integrantes

de mi planilla sí cumplimos a cabalidad con los requisitos intrapartidarios respectivos para ser candidatos a la alcaldía indicada.

Para mayor claridad en cuanto a lo aquí vertido, solicito le sea requerida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, copia certificada de la solicitud de registro de candidatos al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo CIN, Gto., que ante ese Órgano electoral presentó el Partido Acción Nacional el 16 de abril de 2012, con las documentales que se le anexaron para acreditar los requisitos que establece el artículo 179 del código comicial local.

Sirve de apoyo a este medio de impugnación, por establecer la legitimación activa y pasiva, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que es el tenor siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATOS, NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMO Y NO DE ELEGIBILIDAD.

No le perjudica a u no partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

QUINTO.- PRECISIÒN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. En la demanda del juicio ciudadano se observa que el impetrante controvierte diversos actos y acuerdos, por lo que es necesario precisar cada uno de ellos a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

En estas condiciones este Pleno del Tribunal Electoral procederá en base a la relatoría de los hechos y agravios esgrimidos en la demanda, a determinar la verdadera intención del actor, al tenor de la jurisprudencia número **4/1999**, que a la letra indica:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

En primer término, de la narrativa del pliego impugnativo se advierte que el demandante se inconforma medularmente contra el acuerdo CG/039/2012, en el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, determinó registrar las planillas de candidatos postuladas por el Partido Acción Nacional a integrar el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato.

Para sostener la ilegalidad del acuerdo referido, el recurrente sustenta sus argumentos de discordia en tres vertientes:

1.- Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo son inelegibles, por incumplimiento a las normas internas del Partido, derivado de que no cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria del proceso interno instaurado por el Partido Acción Nacional para seleccionar a sus candidatos, concretamente no estar al corriente en el pago de sus cuotas de partido.

2.- El Partido Acción Nacional no podía hacer la manifestación prevista en el inciso e) del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque al dieciséis de abril de dos mil doce:

a) Estaba pendiente de resolución el recurso de reconsideración interpuesto el treinta y uno de marzo de este año, ante el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, Guanajuato, y

b) La Comisión Nacional de Elecciones no había emitido la declaratoria de validez de la elección impugnada ni la constancia de candidato electo.

3.- El Partido Acción Nacional debió acompañar a la solicitud de registro de planilla la documental en que se asentará la referida manifestación prevista en el inciso e) del artículo 179 de la Ley Comicial.

Bajo la exposición anterior, en forma genérica podemos afirmar que el disidente controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la afirmación de que existen violaciones a la forma en que se debe postular los candidatos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Así, acorde a los principios generales del derecho *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) y *da mihi factum dabo tibi jus* (dame los hechos y yo te daré el derecho), se

deriva que la *causa petendi* del accionante fue encaminada a señalar que la solicitud de registro de la planilla aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fue aprobada y presentada con violaciones al procedimiento interno partidario y al inciso e) del artículo 179 de la Ley Electoral

Por ende, debe atenderse tal razonamiento que con proyección de agravio aparece en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que los juicios de protección de derechos político electorales del ciudadano en nuestro Estado no son procedimientos formularios o solemnes, bastando que se exprese con claridad la causa de pedir, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio, pues así se desprende del contenido del último párrafo del artículo 293 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **3/2000** que enseguida se reproduce:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o*

agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En esta tesitura, se tendrán como pretensión deducida de la causa de pedir, la imputación de que es ilegal el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, bajo la exposición de las violaciones al proceso intrapartidario de selección de candidatos para el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato.

SEXTO.- Causas de improcedencia y sobreseimiento.- De lo preceptuado por el artículo 1° del Código Electoral del Estado, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo, es que su examen resulta oficioso, por lo tanto es necesario abordar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de las que se hicieron valer por las partes.

El primer párrafo del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece:

Artículo 325.- *En todo caso los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente** improcedentes, y **por tanto serán desechados de plano**, cuando:*

...

De la anterior disposición legal se desprende que el Tribunal Electoral, actuando en pleno o en Salas unitarias, debe desechar un medio de impugnación, cuando encuentre un motivo de improcedencia; de lo que cobra singular relevancia precisar que por «*notoriamente*», debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara,

esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, un motivo de improcedencia notorio es aquel que está plenamente acreditado y no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido claramente de las constancias que integran el sumario y que además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y en su caso, a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y los terceros interesados hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Por identidad de razones y en atención a los conceptos jurídicos generales de que trata, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia número 128/2001, que a la letra dice:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si

encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

En el caso particular se advierte la existencia de la cosa juzgada, que fue recogida como causal de improcedencia por la fracción VIII del artículo 325 del código comicial de la Entidad, que a la letra indica:

Artículo 325.- En todo caso los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

(...)

VIII.- Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación ya resuelto en definitiva.

(...)

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

En efecto, se actualiza esta causal de improcedencia, cuando los actos reclamados fueron materia de una resolución definitiva, entendida ésta como el acto procesal mediante el cual culmina el procedimiento debiendo concurrir como requisitos, la identidad del ciudadano solicitante de protección, autoridades responsables y el acto reclamado.

Si bien la norma contiene la expresión «*ya resuelto en definitiva*», lo que términos generales se refiere a juicios completamente terminados; no podemos soslayar que existen determinaciones judiciales, en las que aunque no se realice un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, ponen fin al procedimiento incoado desde la perspectiva procesal, adquiriendo el carácter de definitivos y firmes los actos materia de esa controversia.

Una de las resoluciones que adquieren ese carácter es aquélla que decreta el sobreseimiento, por actualizarse una

causa de improcedencia que impide técnicamente el estudio de la contienda.

Al respecto, el constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela, en su texto *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*; Editorial Porrúa 1997, México, Distrito Federal, refiere que el sobreseimiento es:

un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental.

El sobreseimiento constituye pues una forma anómala de concluir el procedimiento, ya que pone fin al juicio ciudadano no porque haya dirimido el conflicto de fondo que en él se ventila, sino debido a que toma en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento y se comprueban durante su substanciación, ajenos a lo substancial de la controversia subyacente o fundamental, y que implican generalmente, la ausencia del interés jurídico en el juicio, o los vicios de que está afectada la acción deducida por lo que es definitivo. Por ello, el sobreseimiento es de naturaleza adjetiva ajeno a toda cuestión sustantiva.

Generalmente, una sentencia de sobreseimiento no analiza el fondo del asunto, por lo que no impide la promoción de un nuevo juicio, en el que se combata la legalidad del mismo acto reclamado, empero, existen casos en los que mediante el sobreseimiento se ha determinado la inatacabilidad del acto reclamado a través de un juicio ciudadano, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de protección de derechos político electorales de modo absoluto.

Ello es así porque la cosa juzgada impide que en una segunda ocasión se realice el análisis de cuestiones litigiosas

que ya fueron motivo de decisión en un juicio de protección de derechos político electorales del ciudadano, pero este motivo de inejecutabilidad se refiere no sólo al fondo de la controversia electoral, sino que puede aplicar a causas de improcedencia o sobreseimiento respecto de la que con antelación, el órgano jurisdiccional electoral ya hubiere tomado una determinación, porque aun cuando el sobreseimiento no goza, por regla general, de la calidad de cosa juzgada, cuando en una sentencia se desestima o se declara fundada alguna causa de inejecutabilidad, este tema adquiere firmeza procesal y no puede ser impugnado en juicio ciudadano posterior por el mismo postulante, contra el mismo acto e idénticas autoridades responsables.

Sustenta lo anterior, *mutatis mutandis* la jurisprudencia:

COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCION IV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEIDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO. *Aun cuando, por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo acto, existen casos de excepción en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejecutable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías.*

Uno de esos casos de excepción lo constituyen aquéllas resoluciones en las que se decretó el sobreseimiento del juicio ciudadano por actualizarse la causal contenida en la

fracción II del artículo 325 de la legislación electoral local, esto es, cuando se trata de actos consentidos.

Lo anterior es así, ya que para que opere esta causa de improcedencia el consentimiento puede ser *expreso*, cuando el impetrante señala de manera clara e indiscutible estar de acuerdo con el acto reclamado, que lo aprueba o que da su anuencia, o bien, que ejecuta actos voluntarios que supongan su consentimiento.

El consentimiento *tácito*, se presenta cuando la promoción del juicio ciudadano se hace de manera extemporánea; para poder determinar si la promoción de la impugnación se hizo fuera del término, es menester acudir a la norma que previene el artículo 293 bis 3 de la ley comicial del Estado, de manera que una vez presentada la demanda, al conocerse la fecha en que el promovente tuvo conocimiento del acto reclamado, habrá de acudirse a la citada norma para verificar si el juicio ciudadano se presentó oportunamente.

Con base en lo anterior se conceptualiza al consentimiento tácito, como la anuencia callada, es decir, el que se deduce a raíz de que el afectado por el acto de autoridad –intrapartidaria o de cualquier autoridad electoral—, no actúa oportunamente para defenderse en los términos que marque la ley.

El consentimiento tácito implica la falta de impugnación de un acto de autoridad conculcador de derechos político electorales dentro del término establecido en el código electoral.

Sustenta lo anterior, por identidad de supuestos, la tesis aislada que enseguida se reproduce:

ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. REVISTE TAL CARÁCTER EL QUE FUE IMPUGNADO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR EN EL QUE SE DICTÓ SENTENCIA EJECUTORIA DECRETANDO EL SOBRESEIMIENTO Y DESPUÉS SE RECLAMA EN UNA NUEVA DEMANDA. Si en un

juicio de garantías se reclama un acto de autoridad que había sido impugnado en diversa vía constitucional que se siguió por sus etapas procesales y culminó con sentencia ejecutoria en la que se decretó el sobreseimiento por falta de afectación al interés jurídico del quejoso, aquel acto reviste el carácter de consentido tácitamente, pues de conformidad con el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, son actos de tal naturaleza aquellos contra los que no se promueva el amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218 de la propia ley reglamentaria, y como el dispositivo en cita no prevé ningún caso de excepción, es claro que la promoción de un juicio de amparo anterior no tiene el alcance de suspender los términos de mérito, en virtud de que donde la ley no distingue el juzgador no puede hacerlo; de ahí que el nuevo amparo resulte improcedente, al actualizarse la causal prevista en la invocada fracción XII del numeral 73 de la ley de la materia, por lo que debe sobreseerse en el juicio, atento lo establecido en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Cabe referir que los actos consentidos tienen íntima relación con el principio de preclusión procesal el cual consiste en la pérdida de una facultad procesal al no efectuar un acto procesal oportunamente.

En efecto, el tiempo que dura el proceso, se mide fundamentalmente, a través de plazos y términos; la incidencia de tiempo se mira en diversos institutos, tanto en los plazos y términos, como en la preclusión, la rebeldía, la caducidad de la instancia y la cosa juzgada.

Con la institución de la preclusión se obtiene respeto al orden y a la secuencia procesal, impidiendo que las partes ejerzan las facultades o derecho que la ley instrumental les concede en forma inoportuna o anárquica, obteniéndose con ello celeridad procesal en la forma adecuada y ordenada en las diversas etapas del procedimiento.

Ahora bien, los actos consentidos también se relacionan con el principio de firmeza y definitividad de las determinaciones que tomen las distintas autoridades en materia electoral contenidos en el artículo siguiente:

Artículo 290.- *Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ellos, serán definitivos y firmes.*

Dentro del concepto de órganos electorales, se encuentran también las determinaciones asumidas por las autoridades intrapartidarias que no se impugnen en los plazos previstos en la reglamentación interna de cada instituto político mediante los medios de defensa creados para ese fin y aquéllas resoluciones que no se combatan mediante el juicio de protección de derechos político electorales, al tenor de los que disponen los artículos 293 bis 3 último párrafo.

Concatenando ambos dispositivos se desprende que los actos intrapartidarios no pueden ser modificados o revocados una vez que han sido dictados, sino mediante el medio de impugnación que *oportunamente* presente el inconforme; por lo que si no se ataca en el tiempo que marca la ley una resolución intrapartidaria, ésta adquiere firmeza y definitividad para efectos de procedencia de los medios de impugnación contenidos en la codificación electoral de nuestro Estado acarreado el consentimiento tácito de dicha determinación intrapartidaria.

Al respecto, por su valor ilustrativo se cita la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1489 del Semanario Judicial de la Federación, tomo: XVI, correspondiente a la quinta época, que reza:

DETERMINACIONES JUDICIALES. *Las determinaciones judiciales se combaten por medio de recursos, y las acciones con las defensas que las leyes conceden; si unos y otros no se hacen valer en tiempo, las resoluciones judiciales tienen firmeza y no pueden ser modificadas por los tribunales de alzada.*

Conforme a lo narrado, ya no se encuentra dentro de las facultades del tribunal analizar su legalidad, tornándose inmutables e indiscutible, pues conforme a la fracción VIII del artículo 325 de la ley comicial, el proceso electoral se rige bajo los principios definitividad y firmeza

En esta tesitura, las resoluciones en las cuales se decreta el sobreseimiento de un juicio ciudadano porque se actualizó la causal de improcedencia relativa al consentimiento tácito o expreso de los actos reclamados, adquieren la autoridad de cosa juzgada al estar dotadas de inmutabilidad, firmeza y definitividad, lo que no puede ser desconocido en ulteriores juicios que se hagan valer contra el mismo acto reclamado y las mismas autoridades, no obstante que no se haya resuelto en definitiva el fondo de la controversia electoral.

Se sostiene así, porque la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda; por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas.

De manera que si en un proceso, el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además de que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado.

Ahora bien, el estudio de esta causa de improcedencia se hace en dos apartados:

A) En la especie, el accionante pretende impugnar el el registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, bajo el argumento de violaciones dentro del proceso de selección de candidatos para contender por el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, concretamente la inelegibilidad de Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo por el

incumplimiento a las normas internas del Partido, derivado de que no satisficieron los requisitos establecidos en la convocatoria del proceso interno instaurado por el Partido Acción Nacional para seleccionar a sus candidatos, concretamente por no estar al corriente en el pago de sus cuotas de partido, aspecto que no puede estudiarse en virtud de que se encuentra dotado de firmeza que hace imposible jurídicamente analizar dicha violación.

En efecto, la materia de esta impugnación ha sido motivo de agravio en los siguientes Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano:

1.- En el TEEG-JPDC-23/2012, en el que la materia fundamental de impugnación fue la declaración de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales y las cartas de derechos a salvo, expedidas por el Comité Directivo Municipal del Partido de Acción Nacional en Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, a favor de Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, el cual concluyó en sobreseimiento, en virtud de que se actualizó la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, porque se encontraba tramitándose otro medio de impugnación interpuesto por el promovente, que además debía agotar los recursos intrapartidarios previstos por el Partido Político en el que milita .

De esta misma resolución se desprende que María del Carmen Micalco Méndez, en su carácter de Comisionada Presidenta de la Comisión Distrital Federal Electoral de Guanajuato, rindió informe en el que señaló que el cuatro de febrero de dos mil doce recibió notificación de demanda de juicio de inconformidad promovida por el actor **en contra de la**

procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales.

Luego tomando en cuenta los agravios esgrimidos en aquél juicio (TEEG-JPDC-23/2012) y contraponiéndolos con el primer motivo de disenso, sustancialmente alega lo mismo, esto es, la improcedencia del registro de las personas referidas por no estar al corriente en el pago de cuotas.

2.- Por lo que respecta al juicio TEEG-JPDC-42/2012, el mismo se interpuso en contra de la resolución dictada el dos de marzo de dos mil doce, por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, es decir en contra de la resolución que resolvió el juicio de inconformidad planteado ante el Partido Político, en el que expresó su inconformidad en contra del registro supralíneas mencionado.

Este juicio se resolvió el dieciséis de abril de este año, determinándose sobreseerlo, por argumentos similares al anterior, en virtud de que simultáneamente había instado el recurso de reconsideración en contra de la determinación relativa al juicio de inconformidad.

3.- Con posterioridad, este órgano plenario conoció y dictó sentencia en el expediente TEEG-JPDC-69/2012, promovido por Felipe de Jesús García Olvera en contra de la resolución de **diecisiete de abril de dos mil doce**, dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dentro del recurso de reconsideración RR/CNE-025/2002 y contra diversas violaciones procesales cometidas durante el trámite, sustanciación y resolución del referido recurso, así como dentro del juicio de inconformidad JI 1SALA 051/2012 atribuidas a la Primera Sala y al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

En efecto, con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, se dictó sentencia en dicho juicio, determinando el sobreseimiento del juicio, por actualizarse la fracción IV del artículo 326 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con la fracción II del 325 del mismo cuerpo de leyes, esto es, por haber presentado la demanda en forma extemporánea, adquiriendo con ello firmeza los actos impugnados.

La resolución se encuentra visible en la dirección electrónica <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2012/juicios/TEEG-JPDC-69-2012.pdf>, cuya consulta se invoca como hecho notorio, al tenor de las jurisprudencias que enseguida se transcriben:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese me

dio para resolver un asunto en particular.” (Novena Época. Registro 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Enero de 2009. Materia Común. Tesis: XX.2o. J/24. Página 2470).

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA. *Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.»*¹

Bajo la exposición anterior, puede afirmarse que el argumento relativo a la inelegibilidad afirmada por el impetrante respecto de Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo es inoperante, toda vez que como enseguida se detalla, existe pronunciamiento jurisdiccional que determinó la extemporaneidad de la impugnación intentada por el inconforme en contra de la resolución última dictada en la cadena impugnativa intrapartidaria, según se consigna en la sentencia dictada por este órgano plenario el veintitrés de mayo de dos mil doce, dentro del expediente TEEG-JPDC-69/2012, lo cual actualiza la inviabilidad de un nuevo análisis al planteamiento jurídico expresado por el accionante, por las siguientes razones:

1. Sujetos que intervienen en el proceso.

El juicio ciudadano identificado con el número **TEEG-JDC-69/2012** se interpuso por Felipe de Jesús García Olvera en su calidad de militante y precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, en tanto que en el juicio que nos ocupa fue promovido por la persona antes referida con la calidad mencionada.

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 2a./J. 27/97 de Novena Época. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. VI, Julio de 1997. Página: 117 [Registro IUS: 198220]*

2. Cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia.

En los medios de defensa se impugnó la elección de Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, como candidatos a integrar el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, efectuada por la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional mediante el juicio de inconformidad, mismo que fue resuelto el dos de marzo de este año.

En contra de esta determinación el recurrente interpuso el recurso de reconsideración que fue resuelto el diecisiete de abril de dos mil doce.

Finalmente el disidente, interpuso en contra de la determinación antes mencionada el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, que le correspondió el número TEEG-JPDC-69/2012

La pretensión del actor, en los recursos mencionados, consiste en que se revoque el registro otorgado a Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, en virtud de que los consideró inelegibles por no estar al corriente en el pago de las cuotas partidarias, según se deduce del escrito que contiene la promoción del juicio de inconformidad presentado el nueve de febrero de dos mil doce, ante la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional, que obra en el cuaderno de pruebas.

De lo que se advierte que esta cuestión es coincidente con lo narrado en el primer motivo de inconformidad.

3. Causa invocada para sustentar las pretensiones.

Lo que el actor impugna en los medios de impugnación señalados, es la declaración de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales,

en la cual Marcelino Dorantes Hernández se postuló para candidato a Presidente Municipal del Municipio referido, bajo el argumento de que era inelegible.

Ahora, en la ejecutoria del juicio ciudadano TEEG-JPDC-69/2012, se resolvió sobreseer la impugnación en contra de la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, dictada en el recurso de reconsideración, promovido por el inconforme en contra de la diversa resolución emitida en el juicio inconformidad citado supralíneas, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda contenida en la fracción II del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado.

Como se puede advertir, no resulta viable el estudio del tema relativo a la inelegibilidad de los candidatos mencionados, aún cuando no hubiese un pronunciamiento previo de índole jurisdiccional sobre el tema en cuestión, pues en la primera instancia intrapartidista, esto es, en el Juicio de Inconformidad **Jl 1Sala 051/2012**, se determinó como improcedente la impugnación planteada, por haberse presentado de manera extemporánea.

De igual forma, debe destacarse que dicha resolución fue confirmada mediante la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, en el expediente **RR/CNE-025/2012**.

Situación similar ocurrió en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JDC-69/2012**, que como se dijo, fue sobreseído por extemporaneidad en la interposición de la demanda correlativa.

En tales condiciones, los cuestionamientos del accionante sobre la pretendida inelegibilidad de los candidatos cuyo registro intentó controvertir mediante los diversos medios

de impugnación reseñados, resultan inoperantes, pues respecto de éstos y del propio registro habría operado el consentimiento al no haber sido impugnados oportunamente, como tampoco oportuna resultó la impugnación planteada en el juicio TEEG-JPDC-69/2012, a la resolución emitida en el recurso de reconsideración **RR/CNE-025/2012**, por lo que en la especie opera la cosa juzgada, respecto de la extemporaneidad de la impugnación intentada, lo que sustenta la causal de improcedencia señalada, sin perder de vista que los actos primigeniamente impugnados vía juicio de inconformidad partidista, revisten el carácter de actos consentidos tácitamente, en los términos de la tesis jurisprudencial invocada supralíneas.

Por las mismas razones, no se consideran idóneas ni necesario el análisis de las probanzas relacionadas con el procedimiento interno de selección de las candidaturas respectivas, objeto de la solicitud que hizo el actor en su demanda, dado que con independencia de cualquier otra consideración, tampoco serían aptas para alcanzar su pretensión.

B) Por otro lado, en la primera parte del segundo agravio, el disidente se avoca a demostrar diversas violaciones que a su consideración consisten en que el Partido Acción Nacional no podía hacer la manifestación prevista en el inciso e) del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque al dieciséis de abril de dos mil doce:

i) Estaba pendiente de resolución el recurso de reconsideración interpuesto el treinta y uno de marzo de este año, ante el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, Guanajuato, la cual se dictó hasta el diecisiete de abril de dos mil doce, y

ii) La Comisión Nacional de Elecciones no había emitido la declaratoria de validez de la elección impugnada ni la constancia de candidato electo.

Al igual que el apartado anterior, dicho motivo de discordia ya no se encuentra dentro de las facultades legales de este Órgano Plenario para revisar su legalidad, pues el mismo se encuentra provisto de definitividad, por lo que en este aspecto ha operado la cosa juzgada.

En efecto, el accionante promovió; Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, la cual fue recibida el veintitrés de abril de dos mil doce, correspondiéndole al número de TEEG-JPDC-59/2012.

La demanda fue encauzada para combatir:

La manifestación del Partido Acción Nacional, en la que expresó el C. Marcelino Dorantes Hernández, así como los integrantes de su planilla postulados para la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Gto, es decir, los aspirantes a regidores y síndico, fueron electos o designados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido...;

La resolución se encuentra visible en la dirección electrónica <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2012/juicios/TEEG-JPDC-59-2012.pdf>, cuya consulta se invoca como hecho notorio, al tenor de la jurisprudencia del tenor siguiente:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Bajo la exposición anterior, puede afirmarse que el argumento relativo a la ilegalidad de la manifestación anexada a la solicitud de registro de candidaturas, ya adquirió definitividad y firmeza a través de la sentencia dictada por este órgano plenario el catorce de mayo de dos mil doce, dentro

del expediente TEEG-JPDC-59/2012, por las siguientes razones:

1. Sujetos que intervienen en el proceso.

El juicio ciudadano identificado con el número **TEEG-JDC-59/2012** se interpuso por Felipe de Jesús García Olvera en su calidad de militante y precandidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, en tanto que en el juicio que nos ocupa fue promovido por la persona antes referida con la calidad mencionada.

2. Cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia.

En el juicio **TEEG-JDC-59/2012** se impugnó la manifestación del Partido Acción Nacional, en la que expresó que el C. Marcelino Dorantes Hernández, así como los integrantes de su planilla postulados para la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, es decir, los aspirantes a regidores y síndico, fueron electos o designados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido, cuestión que reitera en este juicio, aduciendo esencialmente los mismos argumentos, en cuanto que a dicha argumentación es falsa, en razón de que el Partido Acción Nacional no podía hacer tal manifestación, porque al dieciséis de abril de dos mil doce, se encontraba pendiente de resolución el recurso de reconsideración interpuesto el treinta y uno de marzo de este año, ante el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, Guanajuato, y porque la Comisión Nacional de Elecciones no había emitido la declaratoria de validez de la elección impugnada ni la constancia de candidato electo.

Lo expuesto permite concluir que existe identidad en el objeto sobre el que recae la materia de la impugnación, que se reduce a demostrar que el Partido Acción Nacional no

podía hacer la mencionada manifestación, porque a su consideración el candidato postulado no fue electo o designado conforme a las normas estatutarias del referido partido político.

3. Causa invocada para sustentar las pretensiones.

Lo que el actor argumenta en el medio de impugnación señalado es que no se podía hacer tal manifestación, porque el candidato registrado no fue electo conforme a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, fundamentalmente porque existían recursos pendientes.

Ahora, en la ejecutoria del juicio ciudadano TEEG-JPDC-59/2012, se atendió el fondo del agravio determinando confirmar los actos tildados de ilegales, en atención a que se consideró:

1.- No le causa agravio que el Partido Acción Nacional hubiere postulado candidatos para contender por el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, en la elección ordinaria a celebrarse el primero de julio de este año, en razón que tal registro queda subjudice a las resultas de los recursos por él interpuestos, por lo que se podía subsanar.

2.- En cuanto a la manifestación por escrito del Partido Acción Nacional en el que expresa que el candidato Marcelino Dorantes Hernández, cuyo registro solicitó, fue electo o designado de conformidad a las normas estatutarias del propio instituto político; se afirmó que tampoco es susceptible de irrogarle agravio al accionante, en virtud de que constituye un requisito de procedibilidad que el partido político al que pertenece se encuentra obligado a cumplir a efecto de solicitar el registro de candidaturas, tal y como se advierte del inciso e) del artículo 179 del Código Electoral del Estado.

Además de que no podía estimarse como una manifestación irrefutable del Partido que –se insiste- puede ser modificada ante la procedencia de algún medio de impugnación promovido por el accionante; sino sencillamente como parte de los requisitos que el partido político debía cumplir, por así exigirlo la norma.

Bajo los argumentos anteriores, se calificó la legalidad de la manifestación establecida en el inciso e) del artículo 179 del Código Comicial, acompañada a la solicitud de registro, por lo que, atento al principio de cosa juzgada, no puede volverse a analizar por respecto a la inmutabilidad de las sentencias.

Resulta necesario abundar en el sentido de que la cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

En efecto, la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los Jueces.

En nuestro sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual otorga seguridad y certeza jurídica a las partes.

Constitucionalmente la cosa juzgada se encuentra garantizada en el artículo 17 de la propia Constitución Federal que, en su tercer párrafo, al establecer: - - - - -

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior se considera así, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, sólo en cuanto que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

Luego, la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda; por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas.

Así, en un proceso en el que el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además de que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales. En contraposición a

ello, la autoridad de la cosa juzgada no puede invocarse y confirmarse cuando ese debido proceso no tuvo lugar en el juicio correspondiente.

El valor que la seguridad y la certeza jurídica tienen para el Estado no está a discusión, como tampoco lo está el hecho de que las sentencias definitivas establecen, con carácter rígido, la verdad legal del caso concreto. Esta última, en su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad, materializa respecto a quienes fueron parte en el juicio, sus garantías de seguridad y certeza jurídica.

A través de nuestro sistema jurídico se busca proveer de certeza a los litigantes, de modo tal que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez y culmine con una sentencia definitiva y firme, por lo cual no debe consentirse la impugnación de la cosa juzgada y no debe abrirse, por tanto, una nueva relación procesal respecto de una cuestión jurídica que ya está juzgada y cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas; de ahí que la impugnación de la cosa juzgada es irracional, pues la autoridad de esta última, en nuestro sistema, debe estimarse absoluta, sin que pueda considerarse que la cosa juzgada se establezca sólo por razones de oportunidad y utilidad, y que puedan también por excepción justificar su sacrificio, en aras de dotar de eficacia a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, así como para evitar el desorden y el mayor daño que podría derivarse de la conservación de una sentencia que, como acto jurídico, contenga algún vicio de nulidad que la torna ilegal.

Entonces, la institución de la cosa juzgada se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, al

descansar precisamente en dicha inmutabilidad, los principios de seguridad y certeza jurídica.

La cosa juzgada formal constituye una expresión de la institución jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva; por ello, la cosa juzgada en sentido estricto es la que se califica como material e implica la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse en cualquier proceso futuro, sin desconocer que la formal es condición necesaria para que la material se produzca.

Por tanto, si ya fue revisada la legalidad de la manifestación prevista en el inciso e) del artículo 179 del Código Electoral, es indudable que existe cosa juzgada y ello ya no puede volver a cuestionarse, actualizando entonces, respecto a este agravio, la fracción VIII del artículo 325 del mencionado cuerpo de leyes.

Luego, en cuanto a la manifestación por escrito del Partido Acción Nacional en el que expresa que el candidato Marcelino Dorantes Hernández, cuyo registro solicitó, fue electo o designado de conformidad a las normas estatutarias del propio instituto político, debe tenerse como cosa juzgada que no le irroga agravio al accionante, en virtud de que constituye un requisito de procedibilidad que el partido político al que pertenece se encuentra obligado a cumplir a efecto de solicitar el registro de candidaturas.

Por tanto, de acuerdo a la resolución dictada dentro del expediente TEEG-JPDC-59/2012, tal manifestación no debe ser considerada como irrefutable del Partido, sino como parte de los requisitos que el partido político debía cumplir, por así exigirlo la norma, lo que demuestra su legalidad.

En conclusión, no puede analizarse todas las circunstancias esgrimidas tendentes a demostrar diversas violaciones al solicitar el registro de candidatos ante el Instituto

Electoral, pues se reitera, el estudio de legalidad de dicha manifestación fue hecha en el diverso expediente TEEG-JPDC-59/2012, por lo que debe considerarse la cosa juzgada, resultando correcto el sobreseimiento, por haberse actualizado la fracción VIII del artículo 325 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. En este apartado corresponde el estudio de la imputación que hace el ciudadano en el sentido de que es ilegal el registro de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección ordinaria a celebrarse el primero de julio de este año por el Municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, el cual se considera **infundado** por las razones siguientes:

En la forma en que expresa sus motivos de inconformidad el demandante, este órgano colegiado considera que los actos que combate el ciudadano Felipe de Jesús García Olvera no son susceptibles de irrogarle perjuicio alguno.

En efecto, es infundada la apreciación del recurrente al sostener que se debió anexar documental para acreditar la manifestación contemplada en el inciso e) del artículo 179 de la Ley Electoral local, en virtud de que de la literalidad de dicha disposición, basta la simple manifestación, es decir, la expresión de manifestar con palabras lo que se quiere dar entender, por lo que no era necesario que aportara el soporte documental de sus afirmaciones, pues ello no lo exige la norma procesal electoral.

En ese tenor, ante la ineficacia de los agravios esgrimidos por el accionante, resulta innecesario analizar cada una de las probanzas que aportó al sumario tendentes a acreditar las presuntas irregularidades detectadas por Felipe

de Jesús García Olvera en relación al pago de cuotas de la planilla encabezada por su adversario político Marcelino Dorantes Hernández, así como las violaciones que a su consideración impedían que el Partido Acción Nacional hubiere hecho la manifestación prevista en el inciso e) del artículo 179 del Código Electoral en el Estado.

Además de lo anterior, tales probanzas resultarían innecesarias para dilucidar la cuestión debatida en el presente juicio ciudadano que gira en torno al registro de la candidatura encabezada por Marcelino Dorantes Hernández ante la autoridad administrativa electoral, de manera que si el proceso adoptado en el aludido juicio de inconformidad o la decisión ahí asumida, resultan ilegales, deviene intrascendente dado que no serían materia de análisis en este fallo y que además se encuentran sub judice a los juicios ciudadanos referidos con antelación.

Así las cosas, ante la improcedencia de los agravios vertidos por el accionante, lo procedente es **confirmar** los actos que impugna en su demanda y que dieron origen al presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis al 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

RESUELVE

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y

resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-070/2012**, promovido por el ciudadano **Felipe de Jesús García Olvera**, respecto de los actos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Se **confirma** el acuerdo CG/039/2012 asumido el treinta de abril de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual aprobó el registro de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional para la renovación del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato.

Notifíquese personalmente al promovente, a la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional, en su domicilio señalado para tal efecto; así también mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y por **estrados** a la planilla encabezada por Marcelino Dorantes Hernández, así como al resto de los terceros interesados al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el presente asunto, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el cuarto de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy fe.-